



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### **Ley N° 4.234**

## **REGLAMENTASE LA ACTIVIDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

#### **OBJETO**

ARTICULO 1.- Es objeto de la presente Ley, la organización y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios y sus respectivos cuerpos activos, tanto los legalmente constituidos como los que se encuentran en etapa de formación.

#### **MISION**

ARTICULO 2.- Es misión de los bomberos voluntarios todo lo relacionado con la prevención, extinción e investigación, en lo referente a la acción contra incendios, rescate y salvamento de personas y bienes, como así también la acción educativa de la comunidad para la prevención.

#### **CARACTERES DE SERVICIO PUBLICO**

ARTICULO 3.- Reconócese el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios, en todo el ámbito de la provincia.

#### **OBLIGACIONES**

ARTICULO 4.- Dentro de la circunscripción, los bomberos voluntarios están obligados a intervenir en caso de incendio, derrumbe, inundación u otros estragos de origen natural, accidental o provocados por personas.  
Estas intervenciones se efectuarán cuando se tomen conocimiento de los siniestros, sin que



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

necesariamente deba mediar requerimiento de las autoridades públicas o personas privadas. Las mismas obligaciones deberán ser cumplidas fuera de su circunscripción cuando medie requerimiento de las autoridades públicas o de una regional de bomberos voluntarios. Estas prestaciones serán cumplidas sin menoscabo de cobertura de su propia circunscripción.

## **CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

### **NATURALEZA**

ARTÍCULO 5.- Las asociaciones de bomberos voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien público sin fines de lucro, siendo indispensable para la procedencia de su funcionamiento y existencia la organización, sostenimiento, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo, que se constituye en brazo ejecutor de los fines de la misma.

### **DENOMINACION**

ARTÍCULO 6.- La denominación de las asociaciones de bomberos voluntarios será la del partido, ciudad o localidad donde tengan su asiento.

### **AREA**

ARTÍCULO 7.- El área geográfica de servicio de las asociaciones de bomberos voluntarios abarcará -total o parcialmente- el territorio del partido, ciudad o localidad donde aquellas tengan su asiento.

### **EXCLUSIVIDAD**

ARTÍCULO 8.- A partir de la vigencia de la presente Ley, las asociaciones de bomberos voluntarios a crearse, no prestarán otro tipo de servicios a la comunidad fuera de lo establecido en el Art. 2.



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

### **GRATUIDAD**

ARTÍCULO 9.- Los servicios de auxilio prestados por los bomberos voluntarios -en cuanto hace a la lucha contra el fuego, rescate de personas o bienes- serán gratuitos.

### **CONTROL**

ARTÍCULO 10.- El control de cumplimiento de las normas legales que reglamentan la constitución y funcionamiento de las asociaciones de bomberos voluntarios, será resorte exclusivo de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

Como servicio público, el control de las prestaciones en jurisdicción del Departamento Capital, lo ejercerá la Dirección Provincial de Defensa Civil, y en el interior, la Autoridad Municipal del Departamento o localidad donde se encuentre asentado el cuartel central del cuerpo activo.

### **DEFENSA CIVIL**

ARTÍCULO 11.- A los fines del cumplimiento de la [Ley de Defensa Civil de la Provincia](#) los bomberos voluntarios integran los servicios contra incendio y salvamento del escalafón municipal.

### **PATRIMONIO**

ARTÍCULO 12.- El patrimonio de las asociaciones de bomberos voluntarios se constituirá con los bienes, materiales y equipos obtenidos con el aporte de los asociados (cuota social), legados, donaciones, subvenciones, subsidios nacionales, provinciales o municipales y mediante la realización de cualquier otra actividad lícita.

### **EXENCION**

ARTÍCULO 13.- Las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales.

Dichas exenciones serán extensivas a todas las gestiones ante entes descentralizados o autárquicos, organismos oficiales de crédito, etc., de la provincia.



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

ARTICULO 14.- Las Municipalidades adoptarán las disposiciones pertinentes para la exención de tasas, contribuciones, sellados y derechos municipales a dichas asociaciones en un todo de acuerdo con el Art. 13 de la presente Ley.

### **DISOLUCION**

ARTICULO 15.- En caso de disolución de la asociación, sus estatutos deberán normar que satisfecho el pasivo de la entidad, el remanente de su patrimonio será transferido a la Dirección Provincial de Defensa Civil en el ámbito del Departamento Capital, y a los Municipios en el interior de la Provincia, donde la asociación tenga su asiento.

### **SINGULARIDAD**

ARTÍCULO 16.- Dentro de los límites del área geográfica de servicio de una asociación de bomberos voluntarios legalmente constituidos no podrán formarse otras.  
Las áreas geográficas de servicio, serán determinadas en jurisdicción del Departamento Capital por la Dirección Provincial de Defensa Civil y en los departamentos del interior por los intendentes municipales respectivos.

### **PROHIBICION**

ARTÍCULO 17.- Los miembros de las Comisiones Directivas y el personal jerarquizado de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios, no podrán tener ningún tipo de relación de beneficio o interés económico con la entidad, ni directa, ni indirectamente.

## **CAPITULO III DE LA FEDERACION PROVINCIAL DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**

### **CONSTITUCION**

ARTÍCULO 18.- Las Asociaciones de bomberos voluntarios podrán constituir federaciones con



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

el carácter de personas jurídicas de bien público sin fines de lucro.  
La Reglamentación de la presente Ley determinará el número mínimo de asociaciones necesarias para su formación, como así también la cantidad de federaciones posibles de constitución y su régimen de regionalización.

### **MISION**

ARTÍCULO 19.- Las Federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia, serán los órganos encargados de la coordinación de las actividades de las asociaciones de bomberos voluntarios que la compongan, tendiente al cumplimiento de sus fines específicos y únicas entidades representativas de las mismas ante los poderes públicos provinciales, bajo la supervisión de la Dirección Provincial de Defensa Civil.

### **APOYO Y ASESORAMIENTO**

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Dirección de Defensa Civil, prestará su apoyo y asesoramiento a las gestiones e iniciativas de interés público que formulen las asociaciones de bomberos voluntarios por intermedio de su federación.  
A tal efecto, la Dirección de Defensa civil designará un miembro de la misma como delegado en cada federación.

### **OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 21.- Las Federaciones y asociaciones que la integran, están obligadas a asistir a la autoridad pública -nacional, provincial y municipal- en todo lo relacionado con la misión específica mencionada en el Art. 2. Contribuirán, asimismo, a la educación pública, fundamentalmente en los aspectos preventivos, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.  
Promoverán además, la creación y desarrollo de las asociaciones de bomberos voluntarios donde no existieran, y promoverán y proporcionarán ayuda y asesoramiento a las que se encuentren en formación.

### **PATRIMONIO**

ARTÍCULO 22.- El patrimonio de las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios, se



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

constituirá con los bienes obtenidos con el aporte de las asociaciones de bomberos voluntarios afiliadas (cuotas sociales), legados, donaciones, subvenciones, subsidios nacionales, provinciales y municipales, y mediante la realización de cualquier otra actividad lícita.

### **EXENCIONES**

ARTÍCULO 23.- Las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas (personería jurídica) gozarán de los beneficios establecidos en los arts. 13 y 14 de la presente Ley.

### **CONFEDERACION**

ARTICULO 24.- Las federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios podrán formar parte de las asociaciones de tercer grado a nivel nacional.

### **DISOLUCION**

ARTÍCULO 25.- En caso de disolución de las federaciones, sus estatutos deberán normar que satisfecho el pasivo de la entidad, el remanente de su patrimonio deberá ser distribuido igualitariamente entre las asociaciones que la integran.

## **CAPITULO IV DEL CUERPO ACTIVO**

### **OBJETO**

ARTÍCULO 26.- Los cuerpos activos constituyen la razón de ser y el elemento fundamental para el cumplimiento del cometido de las asociaciones de bomberos voluntarios.

### **FUNCIONES**

ARTÍCULO 27.- Son funciones del cuerpo activo:

a) Extinción de incendios, rescate y salvamento de personas y bienes.



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

- b) Asesorar o asistir en todo en cuanto se refiere a la acción preventiva contra incendio.
- c) Guarda, conservación y mantenimiento de instalaciones, materiales y equipos de propiedad de la asociación.
- d) Participar en la acción educativa y comunitaria en lo atinente a la acción contra incendio y salvamento.
- e) Efectuar pericias.

### **CIRCUNSCRIPCION DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 28.- El cuerpo activo prestará servicios dentro del área territorial del departamento o ciudad donde tenga asiento.  
Eventualmente podrá intervenir fuera de él en caso de requerimiento de las autoridades públicas, de otros cuerpos, o de las regionales de bomberos voluntarios.

### **ASIENTO**

ARTÍCULO 29.- El cuerpo activo tendrá su asiento en el cuartel central.  
Podrá disponer de uno o más destacamentos dentro de su circunscripción. La denominación de los destacamentos será la de la ciudad, o localidad o barrio donde éstos tengan su asiento, con el aditamento que crean necesario.

### **GRADOS Y UNIFORMES**

ARTICULO 30.- Los grados y uniformes del personal jerarquizado de los cuerpos activos, deberán diferenciarse claramente de los del personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad u otros organismos estatales.

### **REQUISITOS**

ARTICULO 31.- Son requisitos para integrar el cuerpo activo: residir habitualmente dentro de la circunscripción donde deba prestar servicios, ser mayor de dieciocho años, instruido, de buena conducta, con aptitud psicofísica normal, comprometerse a prestar servicios de inmediato en caso de siniestro y demás exigencias que establezca la Reglamentación.

### **NOMBRAMIENTO**



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

ARTICULO 32.- El jefe y segundo jefe, serán designados por la comisión directiva de la asociación de acuerdo a los requisitos que determine la Reglamentación.

### **AGRUPACIONES AUXILIARES**

ARTÍCULO 33.- Las asociaciones de bomberos voluntarios podrán contar con agrupaciones auxiliares del cuerpo activo con dependencia directa de su jefe.

### **PERSONAL RENTADO**

ARTÍCULO 34.- Los cuerpos activos podrán contar con personal rentado para la realización de tareas de cuarteros, que serán designados por la comisión directiva.

### **CARACTER DE SERVICIO VOLUNTARIO**

ARTICULO 35.- Los miembros voluntarios del cuerpo activo, no recibirán ningún tipo de remuneración económica ni retribución por lucro cesante por los servicios prestados en su carácter de bomberos voluntarios.

Eventualmente podrán percibir viáticos y/o compensación de gastos, de conformidad a lo determinado en la Reglamentación.

### **FACULTADES**

ARTICULO 36.- Reconócese al personal del cuerpo activo el carácter de fuerza pública, exclusivamente durante el desempeño de sus funciones específicas, en la zona donde ocurra el siniestro y en sus adyacencias.

### **COLABORACION**

ARTÍCULO 37.- En caso de actuación simultánea con servicios oficiales de bomberos, el personal de los cuerpos activos de bomberos voluntarios quedará subordinado al Jefe del cuerpo de bomberos oficiales presente en el lugar.

### **OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS OFICIALES**



## **Consejo Nacional de Bomberos**

(54 11) 4124-5550  
[www.bomberosra.org.ar](http://www.bomberosra.org.ar)  
/bomberosRA  
@bomberosRA

ARTICULO 38.- Los cuerpos oficiales de bomberos de la Provincia, están obligados a asesorar y capacitar a los miembros de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios, según lo establezca la Reglamentación.

### **CAPITULO V SUBSIDIO PROVINCIAL - SUBSIDIO ANUAL**

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de los subsidios o asignaciones que pudieran corresponderle en el orden nacional o municipal, acuérdate a las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidos en la Provincia, un subsidio anual, que para cada año fiscal será propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial dentro del Presupuesto General de la Provincia. Las Federaciones de asociaciones de bomberos voluntarios, participarán y asesorarán al Poder Ejecutivo Provincial en todo lo concerniente al mismo, conjuntamente con la Dirección Provincial de Defensa Civil.

### **CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIO**

#### **ADECUACION DE ESTATUTOS**

ARTICULO 40.- Las asociaciones de bomberos voluntarios y las federaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas o en formación, deberán adecuar sus estatutos a las prescripciones de esta Ley, dentro de los 365 días a contar de la fecha de su sanción. Las asociaciones que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encontrare prestando servicios distintos a los que contempla el Art. 2, deberán adecuar sus funcionamientos a las prescripciones del art. 9, dentro del término de dos (2) años.

#### **DEROGACION**



## Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550  
www.bomberosra.org.ar  
/bomberosRA  
@bomberosRA

ARTICULO 41.- Queda derogada otra norma o disposición que se oponga a la presente Ley.

### **REGIMEN DE LOS CUERPOS ACTIVOS**

ARTÍCULO 42.- El régimen de los cuerpos activos de las asociaciones de bomberos voluntarios lo establecerá el Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el orden nacional.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del término de 90 días, con la intervención de la Dirección Provincial de Defensa Civil.

ARTICULO 44.- De forma.

#### FIRMANTES:

SAADI-ROSALES-Marcolli-Romero

TITULARDELPEP:Dr.RAMONEDUARDOSAADI

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 5 de Diciembre de 1984. (BOLETIN OFICIAL, 22 de Febrero de 1985).